



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE CAF N° 34504/2016 "CAYO, MATIAS GERMAN Y OTROS c/  
EN - M SEGURIDAD - GN s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS  
FFAA Y DE SEG"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 309/311, la Gendarmería Nacional opone excepción de espera contra la citación de venta formulada.

En lo que aquí importa, advierte que se modificó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2022, y que no se otorgó a Gendarmería Nacional, presupuesto alguno para el pago de sentencias judiciales, por lo que, para el presente ejercicio, seguiría rigiendo el Presupuesto que estuvo vigente el año anterior mediante Decreto N° 882/2021.

Acto seguido, advierte que, durante los últimos 4 años, no existen fondos suficientes para hacer frente al pago de capital de condena de las sumas previsionadas para cada ejercicio, lo cual impide cancelar totalmente el ejercicio que se ejecuta, menos aún los intereses previsionales para cada ejercicio.

Por otra parte, plantea la inembargabilidad de los recursos del Estado Nacional, solicitando el levantamiento del embargo trabado en autos.

II.- Sin perjuicio que el 03/05/23 se había cumplido con la citación ordenada a fojas 299, *in fine*, y que, a fojas 312, se había corrido traslado de la defensa opuesta, a fojas 314 se hizo saber a las partes que se debía cumplir nuevamente con el traslado previsto en el artículo 505 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.



**III.-** A fojas 315/317, la parte actora solicita el rechazo de la defensa opuesta. Para ello, expresa que el embargo decretado se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada y que la excepción incoada no tiene asidero.

Por otra parte, en virtud de que la ejecución en cuestión incumbía a intereses del capital de condena, apunta que la accionada debió prever el mecanismo de actualización de capital al momento de la cancelación y que, por ende, es de plena aplicación a estos actuados la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el fallo “Martinez”.

**IV.-** A fojas 321, se ordena la remisión de la causa a la Fiscalía en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 8, para que se expida sobre la defensa opuesta por la ejecutada.

En tal contexto, a fojas 322/323, el Sr. Fiscal opina que no resulta pertinente dictaminar sobre la excepción opuesta, en tanto la cuestión resultaría ajena al cometido que le viene legalmente impuesto al Ministerio Público Fiscal, puesto que remitirían a la consideración de aspectos infraconstitucionales.

**V.-** De acuerdo con lo expuesto, la cuestión planteada en autos se circunscribe a dilucidar si la excepción de espera enunciada por la parte demandada resulta pertinente.

Sobre tales bases, y con el objeto de no reiterar cuestiones ya zanjadas en múltiples resoluciones análogas al presente, corresponde remitirse a las pautas fijadas en el considerando III de la causa [“Mongelos Gustavo Ariel y Otros c/ EN M° Seguridad GN s/ Proceso de Ejecución”](#), respecto a la naturaleza, los recaudos y los fundamentos que sustentan la excepción de espera.

**VI.-** En función a lo dispuesto precedentemente y de conformidad con las decisiones fijadas por el Superior en causas





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

semejantes al de estos actuados, corresponde rechazar la excepción de espera planteada por la demandada (cfr. Sala II, *in rebus*: “Pérez, Ramiro Leonardo y otros c/ EN – M° Defensa – Ejército – Dto. 751/09 y otro s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” del 10/12/19, “Bachmeier Gisela Soledad y Otros c/ EN M° Seguridad GN s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg” del 04/11/22).

En este orden de ideas, es dable destacar que los extremos volcados por la ejecutada resultan semejantes a los desestimados por este Juzgado y el Tribunal de Alzada en la causa “Mongelos Gustavo Ariel y Otros c/ EN M° Seguridad GN s/ Proceso de Ejecución” (CAF N° 1319/2018), dado que en dicha oportunidad se consideró que la pretensión de la demandada importaba realizar un nuevo diferimiento de la misma deuda, ya que la sumas en cuestión se correspondían con los intereses devengados por el crédito reconocido en autos y no se había establecido la posibilidad de una segunda reprevisión, por lo que la cuestión se encontró precluida (cfr. en igual sentido esta Sala, *in re*: “Cabrera, Gonzalo Javier y otros c/E.N. - M° Defensa - Armada- Dto. 1081/73 s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, expte. nro. 38.873/11, del 10/10/17; “Pietronave, Néstor Eduardo y otros c/E.N. - M° Defensa Armada Dto.1104/05 751/09 y otro s /personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, expte. nro. 21.883/10, del 24/5/18, entre otros).

Sin perjuicio de ello, corresponde destacar que la cuestión relativa a la facultad de reprevisionar la deuda para un segundo ejercicio presupuestario, fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia dictada el 27/12/16, *in re*: “Curti, Gustavo Alberto” (Fallos: 339:3812), que facultó al Estado Nacional a ejercer la prerrogativa de diferir por una única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación.

Ello así, toda vez que, como se pusiera de relieve, la sentencia dictada –con fecha 29-11-17– en autos condenó a la accionada a que abone las retroactividades devengadas con más los correspondientes intereses, y teniendo en cuenta la fecha en que



adquirió firmeza el auto de aprobación de la liquidación de capital de condena -06/08/20- (cfr. la resolución del 24-05-22), han vencido todo tipo de plazos legales para que la demandada re programe el crédito adeudado en concepto de intereses, por lo que corresponde rechazar la pretensión de la parte demandada (conf. doct. CSJN *in re*: “Martínez, Gabriel Rubén”, Fallos: 343:1894; esta Sala, v.gr.: “Pellicari, Agustín Nazareno c/E.N. -M° Defensa - E.M.G.A. -Dto. 1104/05 751/09, expte. 28.046/11 del 12/11/19; “Vottero, Guillermo Luis c/ E.N. -M° Defensa -F.A.A. -Dto. 1104/05 871/07 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, expte. N° 17.820/11, del 10/09/19; “Speroni, José Luis y otros c /E.N. -M° Defensa -Ejército -Dto. 1104/05 751/09 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, expte. N° 46.835/11, del 26/09/19; en sentido concordante, *in re*, “Wissinger, Miguel Ángel y otros c/E.N. -M° Defensa -Ejército -Dto. 1104/05 751/09 s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg”, expte. N° 17.650/10, del 22/10/19 y “Furfaro S.A. -Vial Agro S.A. U.T.E. c/E.N. -D.N.V. s/proceso de conocimiento”, expte. N° 10167/09 del 12/02/2021, entre otros).

En consecuencia, corresponde mandar llevar adelante la ejecución contra la demandada hasta hacer íntegro el pago de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SIETE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.316.107,93) en concepto de intereses del capital de condena.

En tales condiciones, **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar la excepción de espera planteada por la Gendarmería Nacional, y mandar llevar adelante la ejecución contra la demandada hasta hacer íntegro el pago de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SIETE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.316.107,93); **2)** Imponer las costas a la accionada vencida, toda vez que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**



#28483576#400243482#20240226125140691